



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3506/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

22 de junio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de agosto de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“En la respuesta, no abordan o se manifiestan sobre los puntos competentes al área de Inspección y Reglamentos” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa por ser inexistente



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3506/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3506/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA** para lo cual se toman en consideración los siguientes, y

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 07 siete de junio de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140284622006864.

2. Respuesta. Después de los trámites realizados, el sujeto obligado emitió respuesta con fecha 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido **NEGATIVA POR SER INEXISTENTE**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 22 veintidós del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico ante el sujeto obligado, mismo que fue remitido a este Instituto correspondiéndole el folio interno 007394.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3506/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas**

Hernández, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 30 treinta de junio del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3506/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/3423/2022**, el día 04 de julio del 2022 dos mil veintidós, a través del correo electrónico proporcionado para tales fines.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 08 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Por acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 08 ocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla

los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	17 de junio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20 de junio de 2022
Concluye término para interposición:	08 de julio de 2022

Fecha de presentación del recurso de revisión:	22 de junio de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“1.- Copia simple (en versión pública) de la licencia de giro comercial vigente del domicilio Calle Analco #836 entre calle 5 de Febrero y Azucena.

2.- Copia simple (en versión pública) de la licencia para anuncio vigente del domicilio Calle Analco #836 entre calle 5 de Febrero y Azucena.

3.- Historial de licencias de giro comercial del domicilio Calle Analco #836 entre calle 5 de Febrero y Azucena.

4.- Numero de visitas de inspección por parte de la Dirección de Inspección y Reglamentos al domicilio Calle Analco #836 entre calle 5 de Febrero y Azucena para verificar la vigencia de las licencias de giro comercial y anuncio.

5.- Historial de multas y clausuras impuestas al domicilio Numero de visitas de inspección por parte de la Dirección de Inspección y Reglamentos al domicilio Calle Analco #836 entre calle 5 de Febrero y Azucena por no contar con licencias de giro comercial y anuncio vigentes.” (Sic)

Por su parte, con fecha 26 veintiséis de junio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de las gestiones realizadas por la Titular de la Unidad de Transparencia, al área interna posible competente para conocer del asunto,

siendo la Dirección de Padrón y Licencias, cuyo pronunciamiento advierte lo siguiente:



Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“En la respuesta, no abordan o se manifiestan sobre los puntos competentes al área de Inspección y Reglamentos”

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, realizo en actos positivos, nuevas gestiones internas a fin de subsanar las posibles deficiencias en la respuesta brindadas, advirtiendo pronunciamiento por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia, quien señala lo siguiente:

POR PARTE DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA: *“Atento a ello y con base en los datos proporcionados, se informa que en relación únicamente a las atribuciones conferidas a ésta Dirección con fundamento en el artículo físicos y electrónicos de ésta Dirección de Inspección y Vigilancia, **NO SE LOCALIZÓ***

antecedentes relativos a orden de visita ni acta de verificación y/o inspección con relación al domicilio (...).”

En vista de lo anterior la Ponencia instructora tuvo a bien darle vista a la parte recurrente de la información ahí proporcionada por el sujeto obligado, sin embargo transcurrido el plazo para que éste se manifestara al respecto, éste no realizó manifestación alguna al respecto.

En ese sentido, para los que aquí resolvemos, analizado todo lo anterior, advertimos las siguientes consideraciones:

Único. El agravio del recurrente consiste medularmente en que el sujeto obligado no agotó las gestiones a fin de dar respuesta a lo solicitado, entendiéndose entonces como información incompleta, así pues, el sujeto obligado en actos positivos, realizó nuevas gestiones internas ante las áreas competentes de conocer el asunto, siendo estas las Direcciones de Padrón y Licencias e Inspección y Vigilancia, quienes se pronuncian de acuerdo a la búsqueda exhaustiva de información, señalando no haber localizado información al respecto, encuadrando entonces en el supuesto contemplado en el artículo 86 bis 1 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se subsanaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta obtenida de acuerdo a las gestiones internas realizadas ante las áreas respectivas, para así garantizar el derecho de acceso del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el

presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3506/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

MEPM/EEAG